

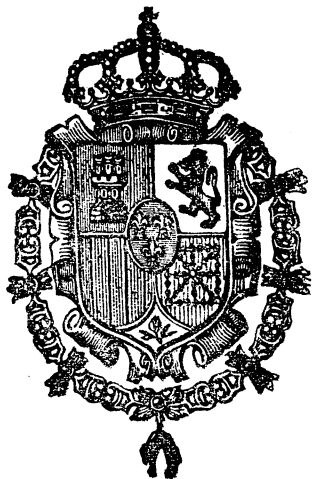
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Julio de 1890 el Procurador Don José Magaña García, en nombre de D. Juan López Martínez, vecino de Lubriá, dedujo escrito de demanda documentada en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escrituras públicas de 20 de Septiembre de 1867, 2 de Febrero de 1886 y 14 de Marzo de 1890, de las cuales se acompañaba testimonio, había adquirido su representado las tres fincas que á continuación se describen:

Una tierra de labor de D. Lázaro Borralló, de cabida de 13 hectáreas 20 centiáreas, con una casa cortijo situada en el pago de Navarrete, paraje de los Alerillos, en el término de Tahal, y que linda por Levante con otras de D. Pablo Martínez; Norte con herederos de D. Pedro Trijuana, y Poniente y Sur con otras de Doña Ignacia González.

Otra finca de secano con chumbas, higueras, olivos y monte bajo, de cabida de 13 hectáreas 41 áreas, con cortijo y era, sita en el mismo pago que la anterior, y lindando por Levante, Poniente y Norte con otras del demandante, y Sur con tierras de D. Lorenzo de Sola.

Y una tercera finca adquirida por compra á D. Manuel Soler Gómez, de siete hectáreas, 82 áreas, 60 centiáreas de tierra de labor, y cinco hectáreas, 59 centiáreas de inculco con monte bajo y una casa cortijo, sita en el pago de los Alerillos, y que linda Poniente y Sur con tierras de Doña Ignacia González, y Levante y Norte con el comprador D. Juan López, cuya finca radicaba en la Diputación de Tahal, y hoy por el nuevo deslinde en la de Tabernas.

Las tres fincas mencionadas son las que en Tabernas se conocen como enclavadas en el paraje de la cueva del Agujero, por encontrarse en ellas el cerro del mismo nombre, que es la línea divisoria de los términos de Tahal y Tabernas.

2.º Que su representado es también dueño en pleno dominio de una tierra de secano, compuesta de siete fanegas laborables y una de inculco, equivalente á cinco hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas, situada en el paraje llamado de Navarrete, pago de las Contraviesas, conocido en Tabernas por el de la Lagarta, término de Tahal, que linda: por Sur y Norte con tierras de María García; Poniente y Sur con otras del propio demandante, la cual adquirió por compra á Doña María Teresa Sánchez, según escritura pública de 1.º de Septiembre de 1881, de la que también se acompañaba testimonio.

3.º Que las fincas descritas las venía poseyendo su

poderrante quieta y pacíficamente desde que las adquirió; que por nadie se haya intentado molestarle en su perfecto derecho, sucediendo lo mismo con los dueños anteriores que desde tiempo inmemorial las habían venido poseyendo con buena fe y justo título, jamás desconocidos.

4.º Que dentro de los linderos de las fincas señaladas, existen trozos de terreno inculco, con monte bajo, cuyo esparto, desde que es utilizable, es decir, desde hace muchísimos años, se venía aprovechando por el actual poseedor y por los dueños anteriores, sin que por nadie se hubiera pensado en oponerse, ni mucho menos el Ayuntamiento de Tabernas, que á más que no tiene terreno alguno comunal por aquellos contornos, donde pudiera haber cuestión de deslinde, concurre la circunstancia de que hasta el año 1862 pertenecieron íntegras las mencionadas fincas al término de Tahal.

5.º Que esta posesión constante y antiquísima, con con buena fe y justo título, había sido hollada y desconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, con sus acuerdos de 1.º y 8 del mes de Junio anterior, por los que trataba de reivindicar para la Comunidad los espartos que se crían en las fincas antes mencionadas, y que habían utilizado constante é indiscutiblemente su defendido y los dueños anteriores.

Y 6.º Que las fincas reseñadas pertenecieron al término municipal de Tahal hasta el año de 1862, en que por convenio entre dicho Ayuntamiento y el de Tabernas se varió la mojonera, como lo demostraba la certificación que con la demanda se acompañaba, y la jurisdicción de Tabernas avanzó un poco por los terrenos de su defendido hasta el cerro de la Cueva del Agujero, que está enclavado en medio de las expresadas fincas. A pesar de lo que, y como quiera que la parte que ganaba Tabernas era insignificante, siempre se había venido considerando dichas fincas como comprendidas en el término de Tahal, según lo demostraban las escrituras antes anotadas:

Que en la misma referida acta de deslinde consta la declaración que hicieron ambos Ayuntamientos, de que siendo el deslinde que se practicaba convencional, con el cual no se designaba sino los términos de ambas villas, no llevaba implícita en él declaración alguna respecto á las cuestiones que sobre el dominio particular pudieran suscitarse entre los propietarios ó poseedores de los terrenos que por la línea divisoria que se designaba pudieran quedar dentro de uno ú otro término, amillorando cada pueblo los que según el nuevo límite les correspondiera. «Por lo que resultaba indudable hasta el año de 1862 los terrenos de su representado pertenecieron al término de Tahal, sin que nunca por este Ayuntamiento se haya pretendido que el terreno inculco que hay en los mismos perteneciese á su Común de vecinos, sino que, al contrario, era de propiedad particular»:

Que después de dicho año, y por virtud del deslinde, parte de las fincas pasaron al término de Tabernas, sin que se le ocurriera al Ayuntamiento de esta villa alegar derechos de propiedad sobre un trozo de jurisdicción que acababa de adquirir, y no sucedió más que los terrenos incorporados á dicha jurisdicción fueron amillorados como tales, y desde entonces sus dueños vienen figurando en el amillaramiento del expresado pueblo, y satisfaciendo la contribución de los mismos, en concepto de tales dueños; y en ese sentido habían venido poseyendo y aprovechando el esparto que producían, hasta que el Municipio de Tabernas tomó los acuerdos de que se ha hecho mérito. En virtud de estos

hechos, y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviera admitir la demanda; y dándola el oportuno trámite, declarar en definitiva que D. Juan López Martínez venía poseyendo quieta y pacíficamente y en concepto de dueño las fincas deslindadas en la parte que se interesan en el término de Tabernas, y aprovechando los espartos que en la misma se crían, ordenando al Ayuntamiento de la mencionada villa que respetase el estado posesorio de los mismos y se abstuviese de tomar acuerdos que vinieran á perturbarlo ó desconocerlo, interesando contra el mismo el pago de las costas:

Que admitida la demanda á la cual contestó, después de personado, el Ayuntamiento de Tabernas, como parte demandada, interesando á su favor la posesión y aprovechamiento de los terrenos objeto de litigio y acompañando al escrito de contestación los documentos que estimó procedentes, formulada, admitida y sustanciada, á su vez la prueba por ambas partes propuesta, con fecha 3 de Octubre último dictó el Juzgado sentencia declarando como consecuencia de los considerados y citas legales en la misma contenidos: «que el demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueño, las fincas que deslinda en su demanda en la parte que se interesan en el término jurisdiccional de Tabernas, pudiendo aprovechar los espartos y cuanto produzcan las mismas, cuyo estado posesorio se respetará por el Ayuntamiento de dicha villa, absteniéndose de tomar acuerdos ó ejecutar actos que lo perturben sin expresa condenación de costas, y reservando á las partes el derecho de que se crean asistidos, respecto á la propiedad de expresados terrenos, para que lo ventilen, si les conviniere, en el juicio que corresponda»:

Que apelado el fallo por el Ayuntamiento de Tabernas para la Audiencia territorial de Granada, y sustanciándose la apelación, en tal estado el Gobernador de la provincia de Almería, á quien el Ayuntamiento de Tabernas había acudido en solicitud de que provocase á la Autoridad judicial la oportuna competencia, lo hizo así, requiriendo de inhibición á la Sala, en conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, fundándose en que estando declarados en estado de deslinde los terrenos montuosos del término de Tabernas, según decreto de aquel Gobierno de 23 de Octubre de 1889, sólo á la Administración correspondía, con arreglo á la legislación vigente, mantener al que la tuviera en la posesión de los mismos; citaba el Gobernador, además del art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866, 23 de Mayo de 1872 y 4 de Abril de 1883:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que siendo el único texto legal en que el Gobernador se apoyaba para suscitar la competencia de que se trata, la Real orden de 4 de Abril de 1883, puesto que las otras dos que citaba no se encuentran en la *Colección legislativa*, y disponiendo dicha Real orden en su núm. 1.º que los Gobernadores mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de aquellos montes comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación de 1859, ó en el Catálogo de 1862, son indispensables requisitos que el Estado, los pueblos ó los establecimientos á que la ley se refiere, se hallen en posesión de dichos montes, y que además éstos estén comprendidos en las clasificaciones ó Catálogos mencionados, na la de lo cual aparece demostrado

en autos, ni puede suponerse, antes por el contrario, los acuerdos de 1.º y 8 de Junio tomados por el Ayuntamiento de Tabernas, patentizan, juntamente con los procesos formados, de los cuales obran certificaciones en los autos, que el poseedor inquietado en su posesión lo ha sido el D. Juan López Martínez, siendo, por tanto, insostenible la competencia por parte del Gobernador, con arreglo á lo que determina el precepto legal que se invoca; que habiéndose presentado con la demanda por el referido López Martínez diferentes escrituras públicas, otorgadas con las solemnidades del derecho, y por las cuales adquirió las fincas á que las mismas se contraen, todas en término de la villa de Tahal, é inscritas en el Registro de la propiedad correspondiente, de ninguno de esos documentos aparece que las fincas que se deslindan limiten por ninguno de sus cuatro puntos cardinales con los montes ó terrenos comunales de Tabernas, y aunque en realidad y dentro de la demarcación de alguna de las fincas á que esos verdaderos títulos de dominio se refieren, existiera algún terreno que se presumiera ser usurpado, la reclamación debió hacerse ante los Tribunales de justicia del fuero común, únicos competentes, á tenor de lo que ordena el art. 46 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de dicho mes de 1863, y de la decisión del Consejo de Estado de 21 de Julio de 1867, según la cual, cuando el pleito se suscita, no para deslindar los montes públicos de los privados, sino para que se mantenga al actor en la posesión de éstos, que un pueblo le disputa, corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial; doctrina reconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, en el hecho de haber contestado la demanda y continuado el pleito hasta dictada la sentencia apelada; y por último, que tanto por su forma como por su fondo, era improcedente la competencia promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y remitido el expediente y los autos al Consejo, la Sección de Estado y Gracia y Justicia en su calidad de ponente, reclamó determinados antecedentes, de los cuales una vez que fueron remitidos aparece:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Tabernas, existe en aquel Archivo una librada en 15 de Abril de 1863 por D. Juan Alonso Morales, Agrimensor y Perito nombrado por el Gobierno de la provincia de Almería para el reconocimiento, medida y clasificación de los terrenos comunales del término municipal de Tabernas, operación mandada practicar por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en el expediente que tenía incoado aquel Ayuntamiento solicitando la excepción de la venta de los expresados terrenos, cuyo documento comprende dos trozos, bajo los números 26 y 27, en cuyas demarcaciones están comprendidos los terrenos montuosos de aquel término, cuya propiedad pretende D. Juan López Martínez, vecino de Lubrín, terrateniente de los términos municipales de Tahal y de Tabernas:

Que de las actas de entrega de los montes comunales á varios arrendatarios de aprovechamientos forestales por el sobrante de espartos, no aparece que se hayan exceptuado en favor de D. Juan López Martínez terrenos algunos espartales que no debieran aprovecharse por los dichos arrendatarios:

Que el acta de posesión dada por la Hacienda al Municipio de Tabernas en 7 de Agosto de 1889, de los 50 trozos montuosos en que fué dividido el término, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, en que se declararon exceptuados de la desamortización aquellos montes públicos, por ser de aprovechamiento común, no consta como exceptuado de dicha entrega trozo alguno de la propiedad de D. Juan López Martínez:

Que á falta de existir en el Archivo municipal de Tabernas datos por los que pueda acreditarse que aquellos montes públicos fueron incluidos en la clasificación de 1859 ó en el Catálogo de 1863, es creencia general que así debió ocurrir, por cuanto se ha seguido y terminado favorablemente para aquel Común de vecinos expediente de excepción de la venta de dichos montes:

Que asimismo aparece del examen de varios presupuestos municipales del pueblo de Tabernas, correspondientes á los últimos ejercicios económicos, que en ellos figuran partidas de ingresos de consideración por concepto de productos de las subastas de los sobrantes de espartos de aquellos montes comunales, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, que declaró exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento comunal, los montes públicos de Tabernas:

Visto el decreto del Gobierno de la provincia de Al-

mería, de 23 de Octubre de 1889, declarando en estado de deslinde los montes de Tabernas:

Visto el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, con arreglo al que «corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Gérgal por D. Juan López Martínez, para reivindicar el estado posesorio de determinadas fincas, en el cual cree el demandante haber sido perturbado por el Ayuntamiento de Tabernas.

2.º Que exceptuados de la desamortización, por Real orden de 19 de Diciembre de 1888, los montes cuya posesión motiva el presente conflicto, y estando declarados en estado de deslinde todos los del término de Tabernas, es indudable que el conocimiento de cualquier incidencia sobre el asunto de que se trata, corresponde á la Administración, con arreglo á los artículos 11 y 17 del reglamento de Montes citado, tanto por lo que al estado de deslinde se refiere, cuanto porque es obligación de la Administración el mantener á los pueblos en el estado posesorio de sus montes comunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio á D. Cipriano del Mazo y Gherardhi, mi Embajador cerca de S. M. el Rey de Italia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante que resulta por fallecimiento del Sr. Conde de Thomar.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O Donell.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Miguel Payá y Rico, Cardenal Patriarca de las Indias, Arzobispo de Toledo, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. Marqués de Molins.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O Donell.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Cardenal Fray Ceferino González y Díaz Tuñón, de acuerdo con el parecer mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento del Conde de Schomvaloff.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O Donell.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Hilario de Igón y del Royst, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. Marqués de Reinosa.

Dado en Aranjuez á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O Donell.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Dámaso Beltrán Escribá pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de aquella gracia:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Dámaso Beltrán Escribá de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Leoné Domínguez pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que, cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código procede la remisión de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Leoné Domínguez de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fidel Soler Pellicer pidiendo indulto de varias penas de cadena, confinamiento, presidio mayor y menor, que suman cincuenta y cuatro años y ocho meses impuestos por las Audiencias de Madrid, Zaragoza y Albacete por los delitos de robo, rebelión y denuncia falsa:

Considerando que el suplicante ha cumplido cuarenta años de condena, y que si bien el art. 89 del Código, al fijar como máximo de pena imponible aquel tiempo, se refiere á los delitos objeto de un solo procedimiento, en la práctica suele aplicarse esa disposición legal á todos los reos, cualquiera que sea el número de causas en que los hechos punibles hayan sido perseguidos y castigados:

Teniendo presente la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,



Vengo en indultar á Fidel Soler Pellicer del resto de la pena de cincuenta y cuatro años y ocho meses de cadena, confinamiento y presidio mayor y menor á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado;

La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Ayudante de segunda clase de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y destino al de Burgos, á D. Rafael García Goyena, Aspirante con el núm. 1 del escalafón correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 22 de Agosto de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones formuladas por las Compañías del Norte y la de Madrid á Zaragoza y Alicante con respecto al nuevo itinerario para el tren correo, publicado con el carácter provisional para la línea de Madrid á Barcelona en la GACETA de 13 de Abril último, y resultando que la primera de dichas Compañías ha aprobado dicho itinerario, y la segunda ha manifestado no tener inconveniente en aceptar para el referido tren las velocidades del Expres, pidiendo que al hacer el itinerario definitivo se tuviera presente que es práctica constante y necesaria el aumentar el tiempo que matemáticamente resulta del cálculo para el recorrido entre dos estaciones, un minuto para disminuir velocidad, y otro para tomarla en las que hay parada, á cuya solicitud se ha atendido en el nuevo itinerario:

Resultando que la Cámara de Comercio de Zaragoza expuso á esa Dirección general la conveniencia para dicha localidad de que el tren saliera de Barcelona á las ocho de la mañana para que llegara á Zaragoza á las seis de la tarde, modificación que perjudicaría los intereses del público en Barcelona, porque adelantando la salida de dicho punto se priva al comercio y á los particulares de tiempo para escribir sus correspondencias, sin ventaja para la llegada á Madrid, y además se haría imposible que el tren correo recogiera la correspondencia procedente de Francia, que llega á Barcelona á las diez de la mañana, por cuyo motivo no se ha podido dar satisfacción á dicha demanda:

Resultando que no se han hecho otras reclamaciones de importancia, pues las demás se limitan á pedir, en interés de los viajeros, mayores paradas en las estaciones:

Y considerando que el nuevo itinerario fija la llegada á Barcelona á las tres treinta de la tarde, adelantando tres horas y treinta y cinco minutos á su anterior itinerario, lo cual permite el que se reparta la correspondencia en el mismo día de su llegada, operación que no puede verificarse ahora, porque la fijada en el itinerario actual es á las siete y cinco de la tarde; y

Considerando, por otra parte, que la correspondencia, tal como se hallan organizados los trenes actualmente, no podía contestarse al día siguiente, pues el tren correo salía á las ocho de la mañana, mientras que ahora, á la ventaja de la llegada á Barcelona, tendrá la de la salida, que será á las diez treinta y seis de la mañana, y su arribo á Madrid á las siete quince, permitiendo así que se distribuya la correspondencia en la primera salida de los carteros, cosa que ahora no puede efectuarse porque la llegada es á las siete cincuenta y cinco, hora que imposibilita su reparto inmediato por las operaciones necesarias para la clasificación de la correspondencia, que retrasarían el reparto de los demás correos, resultando de esto que la procedente de Cataluña y Aragón no llega á poder de los particulares hasta la una de la tarde, ó sea en el segundo reparto, mientras que con el nuevo itinerario se distribuirá á las nueve de la mañana;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el itinerario formulado por V. I., y que es adjunto, debiendo publi-

carse en la GACETA DE MADRID en unión de esta Real orden, á fin de que rija con el carácter de definitivo, tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposición 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, que al efecto comenzará á contarse desde la publicación del último de los itinerarios que comprende la nueva organización, para procurar de esta suerte que pueda así cumplirse en todas sus partes lo preceptuado en la disposición 5.ª y 6.ª de las citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(El Itinerario á que se refiere la Real orden precedente se inserta en la pág. 696.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el informe y propuesta elevados á este Ministerio por el Jurado nombrado por Real orden de 29 de Mayo de 1890 para examinar los trabajos presentados al certamen promovido por otra Real orden de 1.º de Abril del expresado año, á fin de premiar las cartillas y libros de lectura con aplicación á la enseñanza elemental;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierto el referido concurso en cuanto se refiere á los dos premios consignados en la regla 3.ª de la convocatoria para dicho certamen por no haber hallado el Jurado motivos bastantes para adjudicarlos por esta vez, y al propio tiempo disponer se adjudiquen los dos accésit de 500 y 300 pesetas respectivamente consignadas en la misma regla 3.ª á los trabajos titulados: «A la mayor gloria de Dios y bien de mi patria», y «Si es mala toda ella sobra», de las que resultaron ser autores del primero Don Eugenio García y Barbarin, Maestro de la Escuela superior del distrito del Centro de Madrid, y del segundo D. Rufino Blanco y Sánchez, Maestro Superior de la Escuela modelo municipal de esta Corte. Es asimismo la voluntad de S. M. que las sumas de 500 y 300 pesetas consignadas para cada uno de los dos accésit, se libren desde luego á favor de los dos mencionados autores, en el orden que queda indicado, con cargo al capítulo 13, art. 7.º, concepto 3.º de la partida «Varios», del presupuesto vigente, según lo prevenido en la regla 7.ª de la convocatoria, pudiendo los demás autores de trabajos presentados á este concurso recogerlos del Negociado de «Bellas Artes y Fomento de ciencias y letras» de este Ministerio, previas las formalidades debidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1883, Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3.º DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS HASTA LA FECHA POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS.

#### Audiencia de Sevilla.

#### CÁDIZ

#### DISTRITO DE SAN ANTONIO

D. Luis Rubio y Sibello.

#### Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados de aquella capital en 4 de Mayo de 1870, desde cuya fecha viene ejerciendo la profesión, habiendo satisfecho durante los cuatro últimos años la primera cuota de contribución.

Ha sido Secretario, Tesorero, Diputado y Decano de dicho Colegio de Abogados.

#### DISTRITO DE SANTA CRUZ

D. Luis Morales y Cabe.

#### Méritos y servicios.

Ha ejercido la Abogacía más de ocho años sin interrupción, pagando los cuatro últimos cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala.

Ha sido Secretario y Diputado segundo de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Cádiz.

Ha desempeñado los siguientes cargos: Juez de paz; Juez municipal; Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz; Oficial letra-

do sustituto de la Administración de Hacienda; Vocal de la Junta de primera enseñanza y de la provincial del Censo; Secretario de la Asociación de Escritores y Artistas. Es Académico correspondiente de la Real de Jurisprudencia, y desempeña en la actualidad el Juzgado para el cual ha sido reelegido desde 1.º de Agosto de 1879.

#### CORDOBA

#### DISTRITO DE LA DERECHA

D. Rafael García Ramírez.

#### Méritos y servicios.

Es Doctor en Derecho civil y Secretario del Colegio de Abogados de aquella capital, al que se incorporó en 5 de Noviembre de 1872, desde cuya fecha hasta el presente ha ejercido la profesión, pagando en los cinco últimos años la primera cuota de contribución.

#### DISTRITO DE LA IZQUIERDA

D. Joaquín Ruiz Recio.

#### Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados de aquella capital en 19 de Mayo de 1878, ejerciendo la profesión desde entonces hasta la fecha, habiendo pagado en los cinco últimos años cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

#### JEREZ DE LA FRONTERA

#### DISTRITO DE SAN MIGUEL

D. Maximiliano Caballero Infante y Ramírez.

#### Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Abril de 1879, y viene ejerciendo sin interrupción la Abogacía desde 27 de Abril de 1880, habiendo satisfecho durante tres años cuota de contribución igual á la mitad de la escala y durante un año de las comprendidas en la mitad superior.

Es Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia desde 8 de Febrero de 1884.

#### DISTRITO DE SANTIAGO

D. Manuel Pío Barroso y Rodríguez.

#### Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Diciembre de 1871, incorporándose al Colegio de aquella ciudad en 30 de Enero de 1872, desde cuya fecha viene ejerciendo la Abogacía sin interrupción, habiendo satisfecho en los cuatro últimos años la cuota más alta de contribución.

Ha sido Decano del referido Colegio de Abogados.

#### SEVILLA

#### DISTRITO DE LA MAGDALENA

D. José Alvarez Osorio.

#### Méritos y servicios.

Se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla en 17 de Enero de 1873, y viene ejerciendo la profesión desde entonces y sin interrupción.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia desde 1.º de Septiembre de 1875 á Diciembre de 1883; Juez municipal del distrito de San Román desde esta fecha hasta el final de aquel bienio, y en los sucesivos de 1885-87 y 1887-89. Satisface la cuarta cuota de contribución de las ocho en que se divide la escala.

#### DISTRITO DE SAN ROMÁN

D. Sebastián García Pego.

#### Méritos y servicios.

Se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de aquella capital en 2 de Agosto de 1853, y viene ejerciendo sin interrupción la Abogacía desde 23 de Noviembre del mismo año hasta la fecha.

Ha desempeñado varios cargos en el referido Colegio, y satisfecho durante los cuatro últimos años la cuarta cuota de contribución de las ocho en que se divide la escala.

#### DISTRITO DEL SALVADOR

D. Manuel Rincón y Llorente.

#### Méritos y servicios.

Se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla en 10 de Febrero de 1873, dándose de alta para ejercer la profesión en 20 del mismo mes y año; de baja en 23 de Febrero de 1874, y de alta otra vez en 30 de Junio siguiente, desde cuya fecha viene ejerciendo sin interrupción.

En los cuatro últimos años viene pagando de contribución la cuota cuarta de las ocho en que se divide la escala.

#### DISTRITO DE SAN VICENTE

D. Luis de Vargas y Agudelo.

#### Méritos y servicios.

Incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de aquella capital en 9 de Noviembre de 1876; ha ejercido la profesión doce años y cuatro meses, habiendo satisfecho la cuarta cuota de contribución de las ocho en que se divide la escala durante los cuatro últimos años.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Julio y siete primeros meses del año 1891, comparados con los de iguales períodos de los años 1889 y 1890.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS'. It is divided into three classes: Clase I (Piedras, tierras, minerales, etc.), Clase II (Metales y sus manufacturas), and Clase III (Drogas y productos químicos). Each class contains a list of goods with their respective quantities and values for the years 1889, 1890, and 1891.



84	Cloruro de cal	209.353	32.141	29.304	1.149.510	080.700	1.101.272	695	1.156	500	695	500	357.219
85	— potasio, sulfato de sosa, etc.	57.753	34.748	304	339.729	479.439							175.700
86	— sodio (sal común)												364.845
87	Colas y albúmina	43.012	77.304	55.709	423.692	377.187	396.909	69.574	47.313	50.138	435.444	339.468	3.446.388
88	Fósforo	3.200	6.038	3.208	28.207	35.140	39.872	30.190	19.200	16.490	169.242	175.700	2.398.856
89	Nitrato de potasa	80.953	28.932	72.366	690.430	796.169	663.356	15.913	44.524	39.801	379.736	437.894	1.749.274
90	— sosa	605.517	1.034.946	1.814.263	6.437.315	7.996.186	11.487.963	310.484	181.655	544.288	1.949.194	706.985	665.764
91	Productos farmacéuticos	18.345	15.335	15.066	123.185	141.397	109.484	76.684	91.725	75.330	615.925	687.394	1.309.338
92	— químicos no expresados	248.211	304.649	209.006	2.655.431	2.892.904	1.749.274	304.649	248.211	209.006	2.655.431	2.892.904	1.749.274
93	Almidón	163.178	182.470	232.345	1.116.258	1.286.994	1.259.932	96.709	86.484	123.143	591.615	665.764	1.309.338
94	Féculas industriales	201.455	608.650	627.193	4.628.835	7.583.567	5.425.457	213.027	188.158	188.158	1.389.232	2.654.248	1.309.338
95	Parafina, estearina, etc. en masas	114.558	153.723	151.422	1.021.727	1.240.874	977.528	207.528	17.205	204.419	386.313	274.863	220.362
96	— labradas	26.918	10.427	10.959	234.147	163.914	138.553	17.205	44.415	18.082	386.313	274.863	220.362
97	Perfumería y esencias	10.419	10.288	9.354	80.037	79.243	79.392	82.304	83.352	74.832	640.206	633.944	587.133
98								3.743.357	4.117.069	5.016.587	28.325.686	31.519.551	33.806.433
100	Algodón en rama	2.404.266	1.172.262	3.162.737	41.313.741	29.105.371	43.764.622	1.641.167	3.245.759	4.427.832	57.407.193	40.747.520	61.270.472
101	— hilado, hasta el núm. 35	29.374	11.779	22.150	121.255	69.813	110.381	25.914	64.623	48.730	266.762	153.588	242.538
102	— dicho, desde el núm. 36	10.212	768	14.580	57.276	50.607	32.945	2.688	35.742	51.030	201.116	177.125	115.309
103	— torcido á 3 ó más cabos	42.628	27.923	38.083	150.574	162.552	191.131	195.461	208.396	206.581	1.054.018	1.137.864	1.337.917
104	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos	46.454	49.598	61.597	631.242	692.210	683.326	232.845	240.857	288.311	3.226.909	3.220.626	3.199.706
105	— dichos, desde 26 hilos	2.540	1.875	1.724	22.440	24.262	23.191	14.721	21.339	13.506	183.639	184.467	171.348
106	— estampados, etc., hasta 25 hilos	25.531	19.398	35.694	315.230	346.227	322.812	139.279	185.396	254.044	2.520.723	2.413.827	2.251.145
107	— dichos, desde 26 hilos	1.147	1.802	1.802	1.412	654	2.564	152	1.249	14.416	12.001	5.360	20.512
108	— diáfanos, como muselinas, etc.	5.816	8.481	8.533	59.227	64.973	72.010	82.032	51.765	86.288	541.633	602.348	695.658
109	Acolchados y piqués	1.624	1.375	2.680	19.955	22.229	22.288	10.844	12.992	20.549	160.300	171.481	171.481
110	Panas, veludillos y tejidos dobles	5.605	6.735	7.487	31.262	31.136	45.091	61.494	50.445	67.505	281.510	283.130	407.532
111	Tules	1.155	1.178	2.507	13.157	13.817	13.860	13.943	30.026	30.026	160.856	163.646	163.948
112	Puntillas, excepto las de crochet	1.206	1.092	1.874	16.269	10.918	8.872	26.244	28.944	44.976	390.456	262.548	213.828
113	Tejido de punto de crochet	2.037	1.788	1.206	38.672	21.599	23.655	16.250	18.333	18.356	348.205	195.815	214.399
114	— de id. de media en piezas, etc.	1.502	1.974	1.865	38.672	21.599	30.905	15.311	10.514	13.080	159.411	217.999	217.883
115	— dicho, en medias, calcetines, etc.	3.939	2.003	8.341	59.274	54.713	50.515	16.024	31.512	70.252	474.212	443.442	410.060
116	Cáñamo en rama y rastrellado	411.967	427.001	391.428	2.927.151	3.124.680	2.985.041	371.490	358.411	352.285	2.546.620	2.786.636	2.686.538
117	Lino ídem íd.	2.321	1.042	2.505	28.799	25.708	29.199	1.021	2.274	2.505	28.223	25.677	29.199
118	Yute, abacá, pita, etc., en rama	339.857	110.403	231.456	4.977.642	5.682.539	4.689.380	51.889	159.732	104.155	2.339.489	2.583.042	2.110.220
119	Hilaza de cáñamo ó lino	286.649	288.334	372.645	2.302.495	2.140.675	2.097.256	1.103.599	1.083.599	1.434.683	8.864.605	8.241.197	8.074.436
120	— de yute, abacá, etc.	337.465	450.555	557.981	2.280.005	3.001.952	4.085.760	337.936	253.038	390.587	1.710.002	2.134.378	2.860.033
121	Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos	444	1.202	1.221	11.863	12.176	14.205	4.840	1.776	5.131	47.452	51.061	58.197
122	— ídem de 11 á 24	13.356	9.964	21.532	98.535	96.396	121.385	50.000	162.144	280.638	1.186.728	1.163.342	1.570.629
123	— ídem de 25 en adelante	1.228	206	891	6.392	4.881	5.581	4.587	22.381	117.662	117.662	153.780	116.147
124	— ídem cruzados y labrados	9.574	8.838	7.663	37.058	51.326	65.625	89.610	96.125	14.000	129.750	91.375	145.259
125	Encajes	35	4	56	519	364	578	1.000	600	1.200	13.450	6.537	9.875
126	Tejidos de punto de hilo	24	10	48	538	245	395	250	600	1.200	13.450	6.537	9.875
127	— de yute, abacá, etc., llanos	30.518	44.046	31.248	59.607	99.657	97.765	88.214	61.036	62.654	119.234	199.110	196.245
128	— ídem, cruzados ó labrados	6.348	13.744	21.748	83.838	94.741	165.329	69.337	31.755	109.060	419.470	596.033	845.766
129													
130													
131	Cerdas, crines y pelos en rama	14.080	16.947	24.281	102.769	114.207	238.785	61.009	50.888	87.411	360.967	411.087	859.624
132-34	Lana sucia	12.241	155.123	73.473	79.193	217.627	344.289	341.270	161.641	161.641	180.063	470.482	757.436
133-35	— lavada	41.568	89.473	118.151	673.464	844.657	1.025.233	429.470	199.526	531.680	3.222.625	3.806.550	4.613.549
136	— peinada ó cardada	39.001	34.965	61.280	307.106	246.505	306.315	210.605	210.605	312.528	1.658.371	1.385.253	1.562.207
137	Estambre con aceite	52	75	113	2.328	125	7.063	506	351	13.735	15.679	831	45.910
138	— limpio	10.408	4.475	13.417	44.698	33.015	48.394	48.631	101.478	127.461	455.806	315.863	459.744
139	— tejido	4.275	1.688	4.695	30.162	15.754	15.818	18.990	51.645	339.209	339.209	174.039	376.951
140	Alfombras	12.812	12.881	20.374	56.742	64.492	96.654	50.236	79.459	217.302	217.302	251.577	245.299
141	Fieltros	15.896	12.449	17.986	49.000	42.265	67.014	45.528	56.636	63.108	174.412	151.172	245.299
142	Mantas	295	172	129	2.835	2.285	2.285	1.376	1.044	1.044	22.680	18.280	13.520
143	Tejidos de punto	17.011	19.366	22.531	42.408	56.095	48.351	317.980	272.176	367.524	682.098	1.045.224	852.944
144	Paños de lana pura	13.052	8.524	18.091	148.434	125.659	126.897	137.632	291.140	283.025	2.830.525	2.041.988	2.053.876
145	— con urdimbre de algodón	15.085	13.741	25.778	51.331	46.636	66.328	123.795	232.137	567.857	5.520.348	3.735.288	601.109
146	Los demás tejidos de lana pura	29.196	8.487	22.101	328.156	24.398	236.990	152.380	361.720	3.735.288	2.394.090	2.941.887	3.884.796
147	Dichos con urdimbre de algodón	25.450	27.505	50.361	239.212	295.835	322.069	254.500	254.500	455.617	2.394.090	2.732.577	2.941.887
149	Seda cruda	7.173	8.022	11.920	58.134	65.079	71.396	286.920	286.920	488.720	2.325.360	2.668.239	2.927.236
150	— torcida	232	144	666	1.609	1.185	2.835	13.920	13.920	40.626	96.540	72.285	172.935
151	Borra de seda peinada	2.468	583	251	945	8.470	991	64.168	64.168	6.777	9.460	9.870	253.287
152	— dicha hilada sin torcer	1.962	1.916	2.879	12.817	16.088	15.225	80.472	80.472	120.918	229.297	237.060	639.450
153	— dicha torcida	3.084	2.466	2.466	34.466	23.255	22.267	195.814	297.202	256.268	3.308.353	2.456.970	2.400.133
154	Tejidos de seda pura llanos y cruzados	571	341	493	1.067	897	1.046	49.445	82.795	71.848	154.517	163.150	163.150
155	— Terciopelos y felpas de seda pura	1.527	718	1.284	9.264	8.171	79.872	39.182	70.304	70.304	484.004	432.063	441.597
156	— Tuiles, encajes y puntillas de seda	725	617	987	7.943	3.904	6.762	97.605	97.605	137.092	1.038.097	1.038.097	934.604
157	Tejidos de punto de seda	159	722	234	2.896	3.904	10.043	55.584	16.884	16.884	285.548	205.596	205.596
158	— Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón	8.874	2.005	4.136	8.861	6.876	10.043	110.673	223.452	478.480	389.		

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1889	1890	1891	1889	1890	1891
<b>CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.</b>						
Papel continuo para imprimir.....	232.378	125.189	110.542	2.044.361	1.071.481	707.385
— para litografiar y estampar.....	106.007	85.301	65.791	476.542	540.698	348.137
— hecho á mano y el rayado.....	22.775	18.743	22.900	172.595	142.280	142.280
Libros é impresos en castellano.....	3.509	4.985	16.909	43.221	51.519	80.574
— en idioma extranjero.....	15.973	10.936	11.757	97.767	98.580	108.340
Estampas, mapas y diseños.....	6.396	5.321	5.456	33.549	33.115	33.115
Papel estampado con oro, etc.....	1.850	3.540	2.175	25.216	209.884	21.741
— de las demás clases.....	10.648	24.730	29.013	194.877	977.948	216.468
— de estraza.....	126.985	137.343	177.728	795.807	977.948	1.161.712
Papeles no tarifiados.....	12.114	20.592	21.484	113.260	143.156	138.866
<b>CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.</b>						
Duelas.....	1.633	1.054	1.118	9.412	9.091	8.830
Madera ordinaria en tablas y tablones.....	51.498	61.679	69.592	277.523	273.045	249.402
— fina en tablas y tablones.....	269.081	234.128	166.330	1.624.177	1.624.177	1.011.624
— en hojas.....	6.386	11.473	16.254	83.384	82.611	129.329
Pipería armada ó sin armar.....	111.631	48.213	216.989	514.150	762.594	1.183.376
Madera ordinaria labrada.....	185.099	168.208	143.067	1.256.614	1.351.167	1.409.752
— fina labrada.....	62.717	58.509	66.452	436.028	470.687	458.369
— en objetos dorados.....	8.357	10.917	9.801	85.996	102.432	90.908
Enea, esparto, crin vegetal, etc.....	605.729	210.405	184.535	5.592.197	2.756.158	3.377.088
Pasta para fabricar papel (1).....	»	518.982	1.027.474	»	4.700.971	6.116.807
<b>CLASE X.—Animales y sus productos.</b>						
Caballos castrados.....	11	62	31	142	128	83
Los demás caballos.....	137	68	24	2.148	1.089	202
Ganado mular.....	177	154	29	4.983	2.932	1.460
— asnal.....	43	40	92	355	394	243
— vacuno.....	1.016	2.495	2.878	7.629	7.119	7.115
— de cerda.....	77	151	27	25.941	5.800	9.171
Ganado lanar y cabrío.....	8.055	11.265	25.729	21.683	27.878	65.631
Cueros y pieles sin curtir.....	573.646	619.105	507.140	4.198.724	4.523.969	4.896.044
Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	10.289	5.554	12.885	69.854	46.590	65.245
Las demás pieles curtidas.....	16.243	12.626	11.244	106.213	106.067	101.293
Correas para maquinaria.....	6.922	4.866	4.638	34.267	38.215	39.458
Grasas animales.....	831.582	805.530	1.684.356	5.497.709	7.540.616	10.953.175
Guano y demás abonos.....	4.504.953	5.412.051	6.847.713	28.165.195	30.244.314	141.397.089
<b>CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.</b>						
Máquinas agrícolas.....	136.754	76.396	54.693	605.212	475.133	777.690
— motrices.....	770.292	611.495	1.167.051	3.308.467	5.042.313	5.978.032
Las demás, de cobre.....	19.859	12.414	38.628	129.675	122.177	199.300
Idem, de otras materias.....	1.503.087	1.527.435	1.723.508	11.527.250	13.368.791	11.709.262
Coches y berlinas de 4 asientos.....	»	1	»	7	15	4
Berlinas de 2 asientos.....	3	»	2	18	10	9
Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	9.148	54.850	52.374	35.924	515.844	499.332
Coches para ferrocarriles.....	»	160.417	275.122	583.030	3.384.878	38.798
Los demás vehículos para ídem.....	60.818	176.578	87.214	1.126.276	1.007.858	727.434
Carros de transporte.....	»	»	»	»	»	»
Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	83.102	»	1.556	239.352	89.729	79.484
— dichas desde 51 á 300.....	»	»	»	»	»	»
— dichas desde 301.....	»	»	3	»	82.053	123.095
— de hierro ó acero.....	17.752	393.373	1.976.134	1.898.430	1.271.075	4.472.607
<b>CLASE XII.—Sustancias alimenticias.</b>						
Aves y caza menor.....	203.983	130.644	257.349	1.484.818	1.024.832	1.328.996
Carne en salmuera y tasajo.....	35.008	24.265	34.381	194.481	119.887	229.259
— de manteca de cerdo.....	538.598	1.091.613	635.938	3.742.617	5.147.285	3.161.467
— de las demás clases.....	2.487	1.180	648	14.989	2.363	7.922
Manteca de vacas.....	14.764	12.272	13.232	77.201	82.478	88.887
Bacalao y pez palo.....	2.678.176	3.482.844	4.126.387	23.409.466	25.409.608	23.158.584
Pescados frescos.....	111.824	149.340	101.772	1.733.807	2.063.509	3.214.963
— salpitrados, ahumados, etc.....	1.133	3.673	2.387	35.584	47.462	61.505



241	Arroz sin cáscara.....	141.867	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
242	Trigo procedente de.....	603.604	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
243	Harina de trigo procedente de.....	15.490	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
244	Los demás cereales procedentes de.....	294.732	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
245	Harina de los mismos.....	5.645.072	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
246	Legumbres secas.....	5.889.761	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
249	Azúcar procedente de.....	1.448.921	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
250	Cacao Caracas procedente de.....	13.293.976	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
251	Cacao Guayaquil procedente de.....	40.584	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
252	Café procedente de.....	169.120	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
253	Canela de Ceilán.....	2.362.342	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
254	de las demás clases.....	29.488	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
255	Pimienta.....	2.601.534	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
257	Té.....	344.396	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
259	Aguardiente procedente de.....	272.566	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
262	Vinos espumosos.....	624.325	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
263	de las demás clases.....	3.130.570	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
266	Conservas alimenticias.....	4.371.857	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
268	Dulces.....	13.728	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
270	Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	1.837.610	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
271	Queso.....	3.770.669	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
273	Aderezos y adornos.....	1.461.476	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
274	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	1.248.716	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
276	Dichos, labrados.....	6.005	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
278	Botones de todas clases.....	109.849	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
290	Juegos y juguetes.....	6.596.715	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
294	Pasamanería de seda.....	112.810	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
295	de lana.....	293.833	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
296	de las demás clases.....	477	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051
302	Tejidos de goma elástica.....	574.955	445.740	4.490.601	1.878.875	1.043.503	169.009	42.560	133.722	1.257.650	563.662	313.051

CLASE XIII.—Varios.

(1) No pueden determinarse las cantidades y valores de la pasta para hacer papel en el año 1889, porque la orden que previno esta distinción no empezó a regir hasta el mes de Enero del año 1890.

RESÚMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio y siete primeros meses del año de 1891, comparados con los de iguales periodos de los años 1889 y 1890.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES EXPORTADAS' (1889, 1890, 1891), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1889, 1890, 1891). Includes sub-sections for 'NOMENCLATURA' (Clase I, II, III, IV) and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (EN EL MES DE JULIO DE, EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE).

Partida de la Tabla. 79.003 82.658 160.514 345.104 394.420 556.612 452.018 496.098 963.084 2.070.624 2.393.872



94	95	96	100	103	104	105	106	107	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	180
Tejidos de algodón blancos.		262.391		526.584		705.275		432.018		496.098		2.070.624		2.366.520		3.359.672		556.612		394.420		345.104		160.514		82.688		72.003		144.958		136.462		262.391		526.584		705.275		432.018		496.098		2.070.624		2.366.520		3.359.672																							
— de punto.		196.462		345.104		394.420		2.906.489		2.828.892		12.158.992		13.214.133		14.029.793		556.612		394.420		345.104		160.514		82.688		72.003		144.958		136.462		262.391		526.584		705.275		432.018		496.098		2.070.624		2.366.520		3.359.672																							
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.		144.958		526.584		705.275		432.018		496.098		2.070.624		2.366.520		3.359.672		556.612		394.420		345.104		160.514		82.688		72.003		144.958		136.462		262.391		526.584		705.275		432.018		496.098		2.070.624		2.366.520		3.359.672																							
Hilaza de cáñamo y lino.		931		12.920		14.098		2.281		4.817		31.654		34.466		51.119		20.865		394.420		345.104		160.514		82.688		72.003		144.958		136.462		262.391		526.584		705.275		432.018		496.098		2.070.624		2.366.520		3.359.672																							
— lavada.		2.419		335.571		302.969		76.190		56.082		385.907		348.414		244.394		212.517		2.865.493		2.873		1.150		4.897.295		21.150		2.389		2.369		1.337.940		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369																					
— de otras fibras vegetales.		37.420		65.777		51.282		58.314		36.870		307.662		307.662		1.040.028		173.838		7.403		7.403		2.350		4.172		2.350		2.350		2.350		2.350		2.350		2.350		2.350		2.350		2.350		2.350		2.350																							
— de otras fibras vegetales.		1.029		18.717		8.622		122.760		35.280		774.400		526.900		629.860		12.993		2.863		2.395		3.520		4.084		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277																							
— obrado.		462		3.520		2.395		122.760		35.280		774.400		526.900		629.860		2.863		2.395		2.395		3.520		4.084		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277																					
— de punto.		174		3.520		2.395		122.760		35.280		774.400		526.900		629.860		2.863		2.395		2.395		3.520		4.084		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277		2.277																					
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.		144.958		526.584		705.275		432.018		496.098		2.070.624		2.366.520		3.359.672		556.612		394.420		345.104		160.514		82.688		72.003		144.958		136.462		262.391		526.584		705.275		432.018		496.098		2.070.624		2.366.520		3.359.672																							
Lana suelta.		413.441		4.897.295		2.865.493		2.408.292		485.364		8.815.131		4.871.338		3.620.159		2.129.505		2.865.493		2.873		1.150		4.897.295		21.150		2.389		2.369		1.337.940		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369																					
— lavada.		463		21.150		2.873		9.831		3.736		87.773		91.492		83.192		20.798		2.873		2.873		1.150		4.897.295		21.150		2.389		2.369		1.337.940		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369		2.369																					
— para coser.		1		307		219		2.679		3.776		37.600		59.224		26.796		19.432		12.408		12		701		36		2		2		2		2		2		2		2		2		2		2		2		2																					
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																					
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005		10.005																			
— labrados de id.		69		690		597		290		2.000		58.000		9.000		22.475		10.005		10.005		10.005																																																	

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with columns for years (1889, 1890, 1891) and Pesetas. Rows include various food items like 'Aves y caza', 'Carnes frescas', 'Jamones y carnes saladas', etc., with corresponding export values.



CLASE XIII.—Varios.	Kilogramos..		250		600		245		701.167		40.313		13.348		30		60		24		84.141		4.081		1.334									
	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264								
Algarrobas.....	24.341	63.928	12.825	592.929	778.162	2.997.162	3.230.484	386.821	575.820	701.167	40.313	13.348	30	60	24	84.141	4.081	1.334	Alpiste.....	155.471	104.436	4.945.721	4.165.845	891.580	621.816	96.077	488.235							
Conservas alimenticias.....	463.660	778.661	23.330	15.574	18.537	2.886	103.499	24.341	63.928	12.825	592.929	778.162	3.230.484	386.821	575.820	701.167	40.313	13.348	Embudidos.....	4.945.721	4.165.845	891.580	621.816	96.077	488.235	254	255	256	257					
Chocolate.....	18.537	22.425	4.232	2.292	31.931	887.702	805.792	20.558	32.317	113.068	28.996	20.558	30.933	13.386	91.247	53.375	28.092	10.304	Dulces.....	724.860	750.156	26.772	456.235	513.950	361.198	258	259	260	261	262	263	264		
Pastas para sopa.....	103.499	212.910	131.939	5.829	4.429	2.712	25.421	25.758	32.317	113.068	28.996	20.558	30.933	13.386	91.247	53.375	28.092	10.304	Docena.....	724.860	750.156	26.772	456.235	513.950	361.198	258	259	260	261	262	263	264		
Abanicos.....	2.135	3.372	5.829	4.429	2.712	25.421	25.758	32.317	113.068	28.996	20.558	30.933	13.386	91.247	53.375	28.092	10.304	Duena.....	724.860	750.156	26.772	456.235	513.950	361.198	258	259	260	261	262	263	264			
Alpargatas.....	5.152	2.967	14.021	5.829	4.429	2.712	25.421	25.758	32.317	113.068	28.996	20.558	30.933	13.386	91.247	53.375	28.092	10.304	Kilogramos.....	724.860	750.156	26.772	456.235	513.950	361.198	258	259	260	261	262	263	264		
Cerillas fosforicas.....	18.337	14.021	5.829	4.429	2.712	25.421	25.758	32.317	113.068	28.996	20.558	30.933	13.386	91.247	53.375	28.092	10.304	Duena.....	724.860	750.156	26.772	456.235	513.950	361.198	258	259	260	261	262	263	264			
Naipes.....	18.337	14.021	5.829	4.429	2.712	25.421	25.758	32.317	113.068	28.996	20.558	30.933	13.386	91.247	53.375	28.092	10.304	Duena.....	724.860	750.156	26.772	456.235	513.950	361.198	258	259	260	261	262	263	264			
TOTALES.....	53.521.035	56.753.618	60.855.686	395.082.193	420.108.292	426.594.497	453.466.907	447.385.886	469.343.399	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	TOTALES.....	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808	217.736.808

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS por las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares durante el mes de Julio y siete primeros meses del año 1891, comparados con los de igual periodo de los años de 1889 y 1890.

IMPORTACION

CLASES DEL ABANQUE DE IMPORTACION	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1889	1890	1891	1889	1890	1891
I.....	6.614.837	6.585.807	6.303.824	37.268.961	44.446.604	49.033.191
II.....	2.708.615	3.950.288	3.591.386	19.667.280	25.860.085	21.819.324
III.....	4.117.069	3.743.357	5.016.587	28.325.686	31.519.551	33.806.433
IV.....	4.311.726	2.494.339	5.715.481	67.420.344	50.400.786	71.103.986
V.....	2.265.038	2.180.209	2.860.284	17.994.590	18.555.415	19.381.906
VI.....	2.170.414	2.262.749	3.137.918	18.642.122	17.033.987	19.442.850
VII.....	1.445.388	1.163.064	1.710.969	11.227.811	10.349.119	10.533.861
VIII.....	706.817	615.989	664.492	5.334.846	4.578.217	4.141.291
IX.....	5.071.209	4.878.361	5.779.541	29.231.170	29.134.253	28.272.873
X.....	3.579.140	3.764.697	4.749.395	28.691.976	25.040.431	30.123.286
XI.....	3.110.222	3.169.782	4.603.715	25.950.296	30.404.173	28.234.116
XII.....	16.842.173	22.004.671	16.001.399	100.872.498	128.924.868	106.409.308
XIII.....	578.387	520.305	720.695	4.454.613	3.860.803	4.287.072
TOTALES.....	53.521.035	56.753.618	60.855.686	395.082.193	420.108.292	426.594.497

EXPORTACION

CLASES DE LA TABLA DE VALORES	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1889	1890	1891	1889	1890	1891
I.....	7.935.152	9.665.444	8.213.277	60.763.027	61.281.614	51.639.591
II.....	8.040.478	9.785.256	9.510.591	66.955.205	74.533.690	68.141.265
III.....	2.315.039	2.667.297	3.083.025	13.775.752	15.867.615	16.689.115
IV.....	2.906.489	2.828.892	4.674.308	12.158.902	13.214.133	14.029.793
V.....	260.500	136.049	375.830	1.617.008	1.233.206	2.107.493
VI.....	2.589.060	755.703	1.109.491	10.680.563	7.312.957	5.382.275
VII.....	305.130	144.374	342.605	2.296.140	1.429.983	2.050.942
VIII.....	826.752	924.209	980.921	5.728.584	6.343.928	5.558.598
IX.....	2.361.888	2.717.494	2.458.569	18.276.816	19.106.292	20.813.850
X.....	3.295.968	3.808.710	3.755.847	25.145.316	26.793.211	26.232.158
XI.....	17.629	53.565	26.614	876.331	399.380	618.447
XII.....	22.596.165	27.839.590	28.650.388	233.456.403	217.736.808	254.652.719
XIII.....	201.793	244.352	331.402	1.736.860	2.133.069	1.358.153
TOTALES.....	53.521.043	61.570.955	63.512.868	453.466.907	447.385.886	469.343.399

NOTA IMPORTANTE. Los valores asignados á las mercancías Importadas y Exportadas en 1891 son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la valoración de los mismos por la *Tabla oficial* de 1890, última publicada.

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

## BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JULIO DE								
		1889			1890			1891		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	389	309.098	146.958	445	375.865	72.845	481	364.407	59.541
	Extranjeros.....	225	161.500	135.116	374	262.871	212.726	391	287.933	177.175
De vela.....	Nacionales.....	169	15.332	14.599	186	21.862	16.560	153	12.219	11.011
	Extranjeros.....	128	27.608	28.610	126	34.173	37.791	119	24.024	27.096
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	103	80.104	»	93	68.401	»	68	50.029	»
	Extranjeros.....	246	185.027	»	291	232.098	»	225	196.555	»
De vela.....	Nacionales.....	39	3.847	»	56	2.050	»	56	2.598	»
	Extranjeros.....	71	14.053	»	78	11.996	»	96	15.941	»
TOTALES.....		1.370	796.569	325.283	1.649	1.009.316	339.922	1.589	953.706	274.823

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE								
		1889			1890			1891		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.880	2.235.687	413.859	2.888	2.461.019	398.616	3.135	2.487.078	525.156
	Extranjeros.....	2.386	1.782.084	1.081.705	2.674	1.855.711	1.310.214	2.841	2.099.181	1.322.435
De vela.....	Nacionales.....	1.034	111.098	77.656	1.211	107.468	89.296	1.149	86.454	75.254
	Extranjeros.....	858	203.926	226.373	911	217.369	223.482	1.001	213.903	226.675
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	566	412.916	»	569	450.462	»	561	383.329	»
	Extranjeros.....	2.196	1.871.123	»	2.394	1.992.420	»	1.621	1.427.695	»
De vela.....	Nacionales.....	339	29.493	»	385	19.576	»	354	14.071	»
	Extranjeros.....	561	127.443	»	524	127.862	»	517	117.443	»
TOTALES.....		10.820	6.773.770	1.799.593	11.556	7.231.887	2.021.608	11.179	6.829.154	2.149.520

## BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JULIO DE								
		1889			1890			1891		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	374	488.915	87.542	397	377.151	115.165	451	428.736	108.655
	Extranjeros.....	504	439.990	458.374	559	401.059	611.599	599	478.448	566.393
De vela.....	Nacionales.....	96	9.775	7.210	100	11.727	9.583	102	16.070	9.618
	Extranjeros.....	180	24.605	24.270	133	24.050	46.894	139	17.658	19.369
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	52	25.677	»	43	20.153	»	62	45.426	»
	Extranjeros.....	40	44.427	»	43	34.109	»	47	38.769	»
De vela.....	Nacionales.....	65	7.167	»	84	3.892	»	71	2.217	»
	Extranjeros.....	74	21.873	»	44	13.126	»	70	15.650	»
TOTALES.....		1.385	1.062.429	577.396	1.403	825.267	783.241	1.532	1.042.974	704.035

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE								
		1889			1890			1891		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.905	2.723.526	568.996	2.871	2.612.174	799.410	2.966	2.617.905	640.062
	Extranjeros.....	4.494	3.512.530	3.734.554	4.762	3.695.049	3.949.653	4.298	3.166.186	3.515.598
De vela.....	Nacionales.....	831	85.018	70.194	820	88.364	66.916	756	94.014	62.776
	Extranjeros.....	936	186.762	92.977	853	183.518	203.781	789	149.081	160.551
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	353	161.574	»	411	248.360	»	375	230.559	»
	Extranjeros.....	310	319.183	»	312	332.472	»	389	365.708	»
De vela.....	Nacionales.....	338	24.719	»	493	36.921	»	426	20.170	»
	Extranjeros.....	386	119.565	»	419	94.831	»	431	101.996	»
TOTALES.....		10.553	7.192.877	4.466.721	10.941	7.291.689	5.019.740	10.430	6.745.617	4.378.987



RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Julio, correspondiente á los presupuestos de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1889-90	1890-91	1891-92	1889-90	1890-91	1891-92
Derechos de importación.....	7.198.129	7.086.434	7.349.041	»	»	»
— de exportación.....	»	35	747	»	»	»
Impuesto de carga.....	310.189	388.120	390.808	»	»	»
— de descarga.....	250.249	330.662	230.274	»	»	»
— de viajeros.....	29.545	18.463	22.185	»	»	»
Derechos menores.....	53.953	54.271	55.352	»	»	»
— de cuarentena y lazareto.....	8.976	18.373	9.720	»	»	»
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	36.013	42.304	75.630	»	»	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	»	»	»	»	»	»
— sobre los géneros coloniales.....	2.156.020	2.612.792	1.333.174	»	»	»
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	94.961	173.447	149.438	»	»	»
— por material de obras públicas.....	279.893	283.557	3.998	»	»	»
Ingresos eventuales.....	20	7	11	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>10.417.948</b>	<b>11.008.465</b>	<b>9.670.378</b>	»	»	»
Corresponde según los presupuestos.....	11.295.417	10.866.250	10.866.250	»	»	»
Diferencia de más.....	»	142.215	»	»	»	»
— de menos.....	877.469	»	1.195.872	»	»	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 17 de Agosto de 1889, 23 de Agosto de 1890 y 21 de Agosto de 1891.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	864.710	892.055	667.637	»	»	»
Azúcar.....	1.175.428	1.901.184	996.205	»	»	»
Bacalao.....	501.817	654.639	651.016	»	»	»
Cacao.....	704.823	302.607	278.219	»	»	»
Café.....	199.429	286.588	144.227	»	»	»
Harina de trigo.....	214.627	150.461	20.512	»	»	»
Petróleos.....	1.725.200	1.366.337	758.955	»	»	»
Trigo.....	771.740	1.100.042	1.443.771	»	»	»
Los demás cereales.....	137.488	561.579	314.832	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>6.295.262</b>	<b>7.215.492</b>	<b>5.275.374</b>	»	»	»
Importe de la recaudación total.....	10.417.948	11.008.465	9.670.378	»	»	»
Los demás artículos.....	4.122.686	3.792.973	4.395.004	»	»	»

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Director general de Contribuciones indirectas, P. S., Emilio Abréu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Agosto de 1891.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	19	Soltero	Fiebre nerviosa	Ronda de Embajadores, 4	»	32	Varón	37	Casado	Reuma visceral	Churruca, 4	»
2	Idem	42	Casado	Tuberculosis	Torrijos, 10	»	33	Idem	63	Viudo	Reumatismo	Hospital Provincial	»
3	Idem	17	Soltero	Idem	Carretera de Andalucía, 9	»	34	Idem	52	Idem	Heridas	Hospital de la Princesa	Judicial.
4	Idem	41	Casado	Idem	Mesón de Paredes, 21	»	35	Idem	»	»	No hay datos	»	Idem.
5	Idem	48	Idem	Idem	San Agustín, 2	»	36	Idem	Feto	»	»	Paseo de Recoletos, 11	»
6	Idem	2	Soltero	Idem	Valverde, 42	»	37	Idem	Idem	»	»	Sagasta, 8	»
7	Idem	26	Viudo	Idem	Ronda de Toledo, 4	»	38	Idem	Idem	»	»	Calatrava, 11	»
8	Idem	43	Casado	Idem	Hospital Provincial	»	39	Idem	Idem	»	»	Limón, 30	»
9	Idem	57	Idem	Cirrosis hepática	Molino de Viento, 14	»	40	Hembra	3	Soltera	Difteria	San Bernardo, 13	»
10	Idem	49	Idem	Carcinoma	Hospital Provincial	»	41	Idem	1	Idem	Idem	Magdalena, 2	»
11	Idem	7 m	Soltero	Colapso cardiaco	Santa Engracia, 27	»	42	Idem	2	Idem	Escarlatina	Gilly Bao	»
12	Idem	3	Idem	Bronquitis	Leones, 7 y 9	»	43	Idem	42	Idem	Tuberculosis	Mesón de Paredes, 58	»
13	Idem	4	Idem	Idem	Dos de Mayo, 3	»	44	Idem	27	Idem	Idem	Segovia, 31	»
14	Idem	59	Idem	Afección pulmonar	Lepanto, 2	»	45	Idem	19 m	Idem	Bronquitis	Francisco Rici, 16	»
15	Idem	88	Casado	Catarro pulmonar	Paseo Imperial, 4	»	46	Idem	1	Idem	Idem	Ronda Conde Duque, 9	»
16	Idem	31	Soltero	Pulmonía	Embajadores, 108	»	47	Idem	1	Idem	Idem	Embajadores, 74	»
17	Idem	20	Idem	Idem	San Miguel, 27	»	48	Idem	61	Casada	Catarro pulmonar	Visitación, 4	»
18	Idem	46	Casado	Hepatitis	Reloj, 2 y 4	»	49	Idem	50	Viuda	Catarro bronquial	Venerable Orden Tercera	»
19	Idem	1	Soltero	Enterocolitis	Ronda de Embajadores, 8	»	50	Idem	70	Idem	Reblandecimiento cerebral	Toledo, 114	»
20	Idem	1	Idem	Gastroenteritis	Martín de Vargas, 13	»	51	Idem	80	Casada	Congestión cerebral	San Bernabé, 7	»
21	Idem	9 m	Idem	Meningitis	Salitre, 17	»	52	Idem	70	Viuda	Mielitis	Goya, 15	»
22	Idem	4 m	Idem	Idem	Ancora, 5	»	53	Idem	13 d	Soltera	Inanición	Fernando el Católico, 12	»
23	Idem	2	Idem	Idem	Primavera, 5	»	54	Idem	81	Viuda	Reumatismo	Morejón, 6	»
24	Idem	4	Idem	Idem	Mediodía Chica, 4	»	55	Idem	49	Casada	Necrobiosis	Santa Polonia, 9	»
25	Idem	2	Idem	Idem	Verónica, 13 y 15	»	56	Idem	36	Idem	Albuminuria	Pacífico, 14	»
26	Idem	5	Idem	Idem	Bailén, Caballerizas	»	57	Idem	1 m	Soltera	Inanición	Imperial, 18	»
27	Idem	18 m	Idem	Idem	Divino Pastor, 21	»	58	Idem	77	Viuda	Degeneración grasosa	Carretas, 37	»
28	Idem	1	Idem	Eclampsia	Cardenal Cisneros, 29 y 31	»	59	Idem	18 m	Soltera	No hay datos	Morejón, 11	»
29	Idem	28	Idem	Congestión generalizada	Hospital Provincial	Judicial.	60	Idem	Feto	»	»	Cardenal Siliceo, 15	»
30	Idem	6 d	Idem	Atalectasia	Monteleón, 44	»	61	Idem	Idem	»	»	Santiago el Verde, 9	»
31	Idem	69	Viudo	Congestión cerebral	Plaza del Rastro, 9	»							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	»	»	»
Viruela.....	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»
Escarlatina.....	»	1	1
Difteria y erup.....	»	2	2
Otras infecciosas y contagiosas.....	10	2	12
Del aparato respiratorio.....	6	5	11
Del digestivo.....	3	»	3
Demás enfermedades en general.....	20	12	32
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>39</b>	<b>22</b>	<b>61</b>

Madrid 27 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

## ITINERARIO

MADRID A BARCELONA—Correo.—706 kilómetros en 20 horas 29 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
		<b>Madrid</b> .....			»	»	7	»
6.8	6.8	Vallecas.....	42	12	7.12	1	7.13	»
11	4.2	Vicálvaro.....	»	8	7.21	1	7.22	»
18.2	7.2	San Fernando.....	»	12	7.34	1	7.35	»
20.2	2	La Agustina (cargadero).....	50	3	»	»	7.38	»
22.8	2.6	Torrejón.....	»	5	7.43	1	7.44	»
32.3	10.5	Alcalá.....	»	15	7.59	4	8.03	»
40.9	8.6	Meco.....	»	11	8.14	1	8.15	»
45	4.1	Azuqueca.....	»	7	8.22	1	8.23	»
56.6	11.6	<b>Guadalajara</b> .....	»	16	8.39	4	8.43	»
65.2	8.6	Fontanar.....	»	12	8.55	1	8.56	»
68.3	3.1	Junquera.....	48	5	9.01	1	9.02	»
73.2	4.9	Maluque (apeadero).....	»	6	»	»	9.08	»
78.6	5.4	Humanes.....	»	9	9.17	1	9.18	»
91	12.4	Espinosa.....	»	17	9.35	1	9.36	»
104	13	Jadraque.....	»	18	9.54	2	9.56	»
115.2	11.2	Matillas.....	»	16	10.12	1	10.13	»
122.9	7.7	<b>Baides</b> .....	»	12	10.25	4	10.29	»
139.5	16.6	Sigüenza.....	35	30	10.59	2	11.01	»
145.1	5.6	Alcuneza.....	»	12	11.13	1	11.14	»
165.8	20	Salinas de Medinaceli.....	»	35	11.49	1	11.50	»
181.8	16	<b>Arcos</b> .....	»	29	12.19	4	12.23	»
191.8	10	Santa María de Huerta.....	50	14	12.37	1	12.38	»
204.9	13.1	Ariza.....	»	18	12.56	1	12.57	»
213.5	8.6	Cetina.....	»	12	1.09	2	1.11	»
218.2	4.7	<b>Alhama</b> .....	»	8	1.19	4	1.23	»
223.6	5.4	Bubierca.....	»	9	1.32	1	1.33	»
231.2	7.6	Ateca.....	»	11	1.44	3	1.47	»
237.9	6.7	Terrer.....	»	10	1.57	1	1.58	»
244.4	6.5	<b>Calatayud</b> .....	»	10	2.08	4	2.12	»
257.6	11.2	Paracuellos.....	»	16	2.28	1	2.29	»
263.4	5.8	Morés.....	»	9	2.38	1	2.39	»
272	8.6	Morata.....	»	12	2.51	1	2.52	»
280.2	8.2	Ricla.....	50	11	3.03	4	3.07	»
285	4.8	Calatorao.....	»	8	3.15	1	3.16	»
290.8	5.8	Salillas.....	»	9	3.25	1	3.26	»
295.5	4.7	Epila.....	»	8	3.34	1	3.35	»
299.2	3.7	Rueda.....	»	7	3.42	1	3.43	»
306.1	6.9	Plasencia.....	»	10	3.53	1	3.54	»
314.5	8.4	Grisén.....	»	12	4.06	1	4.07	»
327.5	13	Casetas.....	»	17	4.24	15	4.39	»
331.5	4	Utebo.....	»	6	»	»	4.45	»
340.7	11.6	<b>Zaragoza</b> .....	»	13	4.58	14	5.12	»
7.3	7.3	San Juan.....	50	11	5.23	1	5.24	»
12.5	5.2	Villanueva.....	»	8	5.32	1	5.33	»
22.1	9.6	Kilómetro 22 (apeadero).....	»	12	»	»	5.45	»
23.2	1.1	Río Gállego.....	»	2	»	»	5.47	»
26	2.8	Zuera.....	»	5	5.52	1	5.53	»
43.5	17.5	Almudévar.....	»	23	6.16	1	6.17	»
53	9.5	<b>Tardienta</b> .....	»	13	6.30	2	6.32	»
69.1	16.1	Grañén.....	55	19	6.51	1	6.52	»
78.8	9.7	Poleñino.....	»	12	7.04	1	7.05	»
86.4	7.6	Capdesaso (apartadero).....	»	9	»	»	7.14	»
	1.5		»	2				»

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
86.4		Capdesaso (apartadero).....	»	2	»	»	7.14	»
87.9	1.5	Santa Cruz.....	»	6	»	»	7.16	»
91	3.1	Sariñena.....	45	20	7.22	4	7.26	»
104	13	Tormillo-Lastanosa.....	40	9	7.46	1	7.47	»
109.5	5.5	Terreu (apartadero).....	43	19	»	»	7.56	»
122.8	13.3	Selgua.....	47	5	8.15	2	8.17	»
125.9	3.1	Río Cinca.....	45	4	»	»	8.22	»
127.5	1.6	Monzón.....	»	18	8.26	1	8.27	»
138.4	10.9	Binéfar.....	41	26	8.45	1	8.46	»
159.4	21	Almacellas.....	52	11	9.12	1	9.13	»
165.2	5.8	Raymat.....	40	24	»	»	9.24	»
183.7	18.5	Lérida.....	49	18	9.48	17	10.05	»
196.5	12.8	Bell-lloch.....	47	14	10.23	1	10.24	»
206.1	9.6	Mollerusa.....	»	14	10.38	1	10.39	»
215.9	9.8	Bellpuig.....	45	19	10.53	1	10.54	»
226.9	11	Tárrega.....	38	25	11.13	1	11.14	»
240.2	13.3	Cervera.....	35	26	11.39	4	11.43	»
254.1	13.9	San Guin.....	»	19	12.09	1	12.10	»
266.9	12.8	Calaf.....	45	15	12.29	1	12.30	»
276.8	9.9	Segués (apartadero).....	»	20	»	»	12.45	»
289.4	12.5	Rajadell.....	43	20	1.05	1	1.06	»
301.8	12.5	Manresa.....	»	8	1.26	5	1.31	»
308.2	6.4	Puente del Llobregat.....	50	4	»	»	1.39	»
309.7	1.5	San Vicente.....	»	11	1.43	1	1.44	»
314.9	5.2	Monistrol.....	35	19	»	»	1.55	»
324.9	10	Olesa.....	»	5	2.14	1	2.15	»
328.7	3.3	Viladecaballs (apeadero).....	45	9	»	»	2.20	»
333.8	5.6	Tarrasa.....	»	14	2.29	1	2.30	»
343.1	9.3	Sabadell (apeadero).....	»	2	2.44	1	2.45	»
344.1	1	Rambla Sabadell (apeadero).....	»	11	»	»	2.47	»
351.2	7.1	Sardañola.....	»	6	2.53	1	2.59	»
355	3.8	Moncada (apeadero).....	50	3	»	»	3.05	»
356	1	Moncada (apartadero).....	»	8	»	»	3.08	»
361.1	5.1	San Andrés (apartadero).....	»	13	3.16	1	3.17	»
365.8	4.7	Barcelona.....	25	»	3.30	»	»	»
TOTALES.....			»	»	18 <sup>h</sup> 1'	2 <sup>h</sup> 29'	= 20 <sup>h</sup> 30'	

BARCELONA Á MADRID—Correo.—706 kilómetros en 20 horas 36 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
		Barcelona.....	»	13	»	»	10.36	»
4.7	4.7	San Andrés (apartadero).....	25	7	»	»	10.49	»
9.8	5.1	Moncada (apartadero).....	45	2	»	»	10.56	»
10.8	1	Moncada (apeadero).....	»	7	»	»	10.58	»
14.6	3.8	Sardañola.....	»	13	11.05	1	11.06	»
21.7	7.1	Rambla Sabadell (apeadero).....	35	3	»	»	11.19	»
22.7	1	Sabadell.....	»	18	11.22	2	12.24	»
32	9.3	Tarrasa.....	»	7	11.42	4	11.46	»
37.6	5.6	Viladecaballs (apeadero).....	50	6	»	»	11.53	»
40.9	3.3	Olesa.....	»	15	11.59	1	12	»
50.9	10	Monistrol.....	43	8	»	»	12.15	»
56.1	5.2	San Vicente.....	»	3	12.23	1	12.24	»
57.6	1.5	Puente del Llobregat.....	45	9	»	»	12.27	»
64	6.4	Manresa.....	»	23	12.36	5	12.41	»
76.5	12.5	Rajadell.....	35	22	1.4	3	1.07	»
89	12.5	Segués (apartadero).....	»	17	»	»	1.29	»
98.9	9.9	Calaf.....	37	23	1.46	1	1.47	»
	12.8		»					



DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
98.9		Calaf.....	»	23	»	»	1.47	»
111.7	12.8	San Guin.....	»	21	2.10	1	2.11	»
125.6	13.9	Cervera.....	42	20	2.32	4	2.36	»
138.9	13.3	Tárrega.....	45	15	2.56	1	2.57	»
149.9	11	Vellpuig.....	50	12	3.12	1	3.13	»
159.7	9.8	Mollerusa.....	55	12	3.25	1	3.26	»
169.3	9.6	Bell-lloch.....	»	15	3.38	1	3.39	»
182.1	12.8	Lérida.....	»	30	3.54	21	4.15	»
200.6	18.5	Raymat.....	40	9	4.45	1	4.46	»
206.4	5.8	Almacellas.....	50	25	4.55	1	4.56	»
227.4	21	Binéfar.....	52	16	5.21	1	5.22	»
238.3	10.9	Monzón.....	43	4	5.38	1	5.39	»
239.9	1.6	Río Cinca.....	45	7	5.43	4	5.47	»
243	3.1	Selgua.....	37	19	5.54	2	5.56	»
256.3	13.2	Terreu (apartadero).....	43	10	»	»	6.15	»
261.8	5.5	Tormillo-Lastanosa.....	»	18	6.25	1	6.26	»
274.8	13	Sariñena.....	45	4	6.44	4	6.48	»
277.9	3.1	Santa Cruz.....	55	2	»	»	6.52	»
279.4	1.5	Capdesaso (apartadero).....	»	10	»	»	6.54	»
287	7.6	Poleñino.....	»	12	7.04	1	7.05	»
296.7	9.7	Grañén.....	»	19	7.17	1	7.18	»
312.8	16.1	Tardienta.....	»	12	7.37	2	7.39	»
322.3	9.5	Almudévar.....	»	20	7.51	1	7.52	»
339.8	17.5	Zuera.....	»	4	8.12	1	8.13	»
342.6	2.8	Río Gállego.....	»	2	»	»	8.17	»
343.7	1.1	Kilómetro 22 (apeadero).....	»	12	»	»	8.19	»
353.3	9.6	Villanueva.....	»	8	8.31	1	8.32	»
358.5	5.2	San Juan.....	»	9	8.40	1	8.41	»
365.8	7.3	Zaragoza (Arrabal).....	»	17	8.50	20	9.10	»
11.6	11.6	Utebo.....	47	7	»	»	9.27	»
15.6	4	Casetas.....	»	18	9.34	10	9.44	»
28.6	13	Grisén.....	»	12	10.02	1	10.03	»
37	8.4	Plasencia.....	»	10	10.15	1	10.16	»
43.9	6.9	Rueda.....	»	6	10.26	1	10.27	»
47.6	3.7	Epila.....	»	8	10.33	1	10.34	»
52.3	4.7	Salillas.....	»	9	10.42	1	10.43	»
58.1	5.8	Calatorao.....	»	8	10.52	1	10.53	»
62.9	4.8	Ricla.....	»	12	11.01	4	11.05	»
71.1	8.2	Morata.....	»	13	11.17	1	11.18	»
79.7	8.6	Morés.....	»	10	11.31	1	11.32	»
85.5	5.8	Paracuellos.....	42	21	11.42	1	11.43	»
98.7	13.2	Calatayud.....	»	10	12.04	3	12.07	»
105.2	6.5	Terrer.....	45	11	12.17	1	12.18	»
111.9	6.7	Ateca.....	»	13	12.29	2	12.31	»
119.5	7.6	Briviesca.....	42	10	12.44	1	12.45	»
124.9	5.4	Alhama.....	»	8	12.55	4	12.59	»
129.6	4.7	Cetina.....	45	18	1.07	3	1.10	»
138.2	8.6	Ariza.....	»	19	1.23	1	1.24	»
151.3	13.1	Santa María de Huerta.....	»	15	1.43	1	1.44	»
161.3	10	Arcos.....	»	29	1.59	4	2.03	»
177.3	16	Salinas de Medinaceli.....	35	37	2.32	1	2.33	»
198	20.7	Alcuneza.....	»	11	3.10	1	3.11	»
203.6	5.6	Sigüenza.....	38	28	3.22	2	3.24	»
220.2	16.6	Baides.....	»	11	3.52	1	3.53	»
227.9	7.7	Matillas.....	48	16	4.04	1	4.05	»
239.1	11.2	Jadraque.....	»	18	4.21	1	4.22	»
252.1	13	Espinosa.....	»	17	4.40	1	4.41	»
264.5	12.4	Humanes.....	»	7	4.58	1	4.59	»
269.9	5.4	Maluque (apeadero).....	»	8	»	»	5.06	»
274.8	4.9	Yunquera.....	»	5	5.14	1	5.15	»

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
274.8		Yunquera.....			»	»	5.15	»
	3.1	Fontanar.....	»	5	5.20	1	5.21	»
277.9	8.6	Guadalajara.....	50	12	5.33	3	5.36	»
286.5	11.6	Azuqueca.....	»	16	5.52	1	5.53	»
298.1	4.1	Meco.....	»	7	6	1	6.01	»
302.2	7.6	Alcalá.....	»	11	6.12	2	6.14	»
309.8	10.5	Torrejón.....	»	15	6.29	1	6.30	»
320.3	2.6	La Agustina (cargadero).....	»	5	»	»	6.35	»
322.9	2	San Fernando.....	»	3	6.38	1	6.39	»
324.9	7.2	Vicálvaro.....	38	13	6.52	1	6.53	»
332.1	4.2	Vallecas.....	45	7	7	1	7.01	»
336.3	6.8	Madrid.....	»	11	7.12			»
343.1								
					18 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup> 36'	= 20 <sup>a</sup> 36'	

Madrid 24 de Agosto de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Subsecretaría.**

*Pliego de condiciones á que ha de sujetarse el suministro del combustible necesario para la calefacción de los locales ocupados por la Subsecretaría, Archivo y Biblioteca de este Ministerio.*

Primera. La adjudicación de este servicio se verificará en dos concursos distintos, á saber: uno para el suministro de carbón vegetal de canutillo, y leñas de encina y de pino; y otro para el carbón de cok de gas.

Segunda. El contratista ó contratistas á quienes se adjudique la provisión de estos artículos, se entenderán obligados á realizarla precisamente por la cantidad que se les pida á los dos días de recibir oportuno aviso, y á responder de que los artículos de que se trata sean de la mejor clase.

Tercera. El cok de gas será del núm. 1, y no deberá contener más del 20 por 100 de carbonilla.

La leña de encina y la de pino se suministrarán convenientemente cortadas y completamente secas, á cuyo efecto se someterán á prueba antes de admitir las partidas que se hayan pedido al contratista.

Cuarta. Las cantidades mínimas que constituirán los pedidos y entregas de los artículos contratados serán: 40 quintales métricos de carbón vegetal; 30 de leña de encina, y 100 de cok de gas, siendo estos artículos colocados en el depósito del edificio de este Ministerio por cuenta del contratista, después de haber sido pesados y reconocidos por la persona comisionada al efecto.

Quinta. El pago de estos artículos se hará por la Habilitación de dicho Ministerio en la forma siguiente: dividida en ocho partes la cantidad probable del consumo total del combustible durante la temporada, comenzará á pagarse mensualmente la primera parte de dicha cantidad después de admitida la segunda entrega de combustible que se sirva en la expresada temporada. La diferencia entre la cantidad pagada y el importe del combustible servido, constituirán la garantía del exacto cumplimiento de las presentes condiciones, y por lo tanto aquella diferencia se destinará para adquirir combustible en el caso de que los artículos entregados por el contratista no sean de la mejor clase, si dentro de las veinticuatro horas de rechazados no verificase éste la reposición en condiciones aceptables.

Sexta. La duración del contrato será de todo el año económico de 1891-92, pudiendo prorrogarse por otro plazo igual sin necesidad de celebrarse otro concurso, cuando las partes contratantes lo estipularen.

Y séptima. Las licitaciones á este concurso se admitirán en la Habilitación de este Ministerio hasta el día 10 de Septiembre próximo durante los días y horas hábiles de oficina.

San Sebastián 26 de Agosto de 1891.—El Habilitado, Julián Ponce.—Aprobado.—Madrid 27 de Agosto de 1891.—El Subsecretario, Rafael Conde y Luque.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.**

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 4 de igual mes.

Madrid 27 de Agosto de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Diputación provincial de Madrid.**

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 12 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 56.448 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para los estableci-

mientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente

*Pliego de condiciones*

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar en los establecimientos provinciales de Beneficencia el tocino que se necesite para el consumo de los mismos desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893

2.ª El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, añejo y de ningún modo rancio ni saladillo. De no reunir estas condiciones, se procederá á comprarlo por cuenta del proveedor si en el plazo que se le designe no presentase el artículo en las condiciones expresadas.

3.ª El precio del kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 70 céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 4.798 pesetas 8 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación pro-

visional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperecbimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El aperecbimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperecbimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de

ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm. ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando a pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 56.448 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para el consumo de los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

*Estación Central de Telégrafos.*

*Relación de nombres en el día de la firma y destino de los señores que se encuentran á sus respectivos puntos de destino, con sus nombres y domicilios.*

**CENTRAL**

San Ildefonso.—Fermina Rojo, calle Sordo, 7.  
Coruña.—Enrique Tarazona, Gorguera, 11.  
Gijón.—Manuel Sierra, Chinchilla, 1.  
Mostaganem.—Vélez, Vallecas, devuelto Correos.  
San Ildefonso.—José Arnáiz, Fuencarral, 30, segundo duplicado.  
Puente Viego.—Paula Rubio, San Carlos, 3.  
León.—Concha Armentia, Pelayo, 60, principal.  
Ontaneda.—Petra López, sin señas.  
Málaga.—Manuel Utrera, lista Telégrafos.  
Infiesto.—Antonio Castañón, Hotel Inglés (ausente).

**ESTE**

Pola de Siero.—Matilde Escalera, Goya, 3, primero.  
Orense.—Fernández, Alcalá, 65.

**NORTE**

Málaga.—Vicente Castro, Montealeón, 6 duplicado, segundo.

**NOROESTE**

Bayona.—Francisco, Ministerio Marina.  
Ataquinés.—Valentín Arroyo, Amanuel, 3, principal.

**OESTE**

Venta Baños.—Dolores García, Bastero, 14.  
Madrid 27 de Agosto de 1891. = Por el Jefe del Centro, Narciso Feliú.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Gerona.**

D. Emilio Baraybar, Administrador de Contribuciones de la provincia de Gerona.

En el expediente de defraudación instruido contra el señor Massatta Zacharie, domiciliado en la villa de Santa Coloma de Farnés, por ejercer la industria de fábrica de aserrar maderas con dos sierras circulares movidas por vapor, con fecha 29 de Diciembre último, á los folios 3 y 5 del expediente, se dictó la siguiente providencia:

«Examinado este expediente, y hallándolo instruido con arreglo á lo prescrito en el art. 104 del reglamento vigente, y vistos el art. 76 del mismo y el epigrafe núm. 103 de la tarifa 3.ª, faltando á ellos el industrial Sr. Massatta Zacharie, vengo en imponer la penalidad, cuya liquidación aparece en el folio 3.º, por la industria que ejerce en Santa Coloma de Farnés, sin los requisitos que para el efecto le marca la ley.

En su consecuencia, el Negociado, por los medios reglamentarios, haga saber al interesado esta providencia y el derecho que le asiste de acudir en alzada ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la notificación.»

Y como quiera que la anterior providencia no ha podido ser notificada al interesado Sr. Massatta Zacharie, según previene el art. 57 del reglamento de procedimientos en reclamaciones económico-administrativas, por no hallarse en la villa de Santa Coloma el referido Massatta Zacharie, según consta al folio 8.º del expediente por oficio que remite el Administrador subalterno de Hacienda de aquel partido; de conformidad á lo prevenido en el art. 60 del citado reglamento de 15 de Abril de 1890, se inserta la presente providencia en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y en los estrados de la Administración subalterna de Hacienda de Santa Coloma de Farnés, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Gerona 21 de Agosto de 1891.—El Administrador, Emilio Baraybar. 2187—M

**Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Castellón.**

El día 28 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará tercera y última subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de efectos de monturas que por el tiempo de dos años pueda necesitar la sección de Caballería de esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Castellón 24 de Agosto de 1891.—El primer Jefe, accidental, Tomás Silvestre y García. 1027—S

**Comandancia de la Guardia civil de la provincia de León.**

El día 23 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de tablados de madera con banquillos de hierro que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

León 25 de Agosto de 1891.—El primer Jefe, Juan de Valencia y Barroso. 1028—S

El día 22 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de monturas, correa, equipo y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

León 25 de Agosto de 1891.—El primer Jefe, Juan de Valencia y Barroso. 1029—S

**Comisión liquidadora de cuerpos disueltos de Cuba.**

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 214, expedido en 25 de Diciembre de 1878 por el batallón cazadores de Antequera por mitad de los alcances del cabo primero Manuel Poza Alonso, ascendiente á 187 pesos 44 centavos, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que las personas que se consideren con derecho al abonaré puedan acudir su reclamación en esta Comisión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora*; bien entendido que, transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho reclamación, se considerará nulo y sin valor el abonaré de que se trata, expidiéndose en su lugar un duplicado en favor del interesado.

Aranjuez 24 de Agosto de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 2199—M

D. Manuel Mosquera Rodríguez ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 321, de 328 pesos 21 centavos, que le fué expedido en 15 de Abril de 1881 por alcances que le resultaron en el segundo batallón del regimiento Infantería de Pizarro á favor de la Caja general de Ultramar, el que manifiesta se le ha extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende se avisa al público, para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, se considera nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 321, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 24 de Agosto de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 2198—M

D. Manuel Noguero López ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 535, por valor de 105 pesos 24 centavos oro por alcances, expedido por la Caja de 1877 á 78, del batallón cazadores de Alba de Tormes, á favor de la Caja de Ultramar, el que manifiesta se le ha extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende se avisa al público, para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré 535, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 24 de Agosto de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 2197—M

**Universidad literaria de Valladolid.**

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Bilbao una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al Real decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1883 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente. En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 24 de Agosto de 1891.—El Vicerrector, Doctor Andrés de Laorden. 2200—M

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Zalamea la Real.**

D. Antonio Cornejo Lancha, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que en sesión ordinaria del día de ayer se ha acordado que una de las plazas de Médico Cirujano de esta villa, que se encuentra desempeñada interinamente, declararla vacante por término de treinta días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 997 pesetas 50 céntimos, y subvención de 998 pesetas para la manutención de un caballo, con objeto de que pueda visitar las aldeas de este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente y otros de igual tenor, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes acompañadas de documentación que justifique aptitud; previniendo que pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

Dado en Zalamea la Real á 24 de Agosto de 1891.—Antonio Cornejo.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Camacho. 2201—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ASTORGA**

D. Antolín Ramos Hernández, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Astorga, núm. 55, y Juez instructor de expedientes militares del mismo.

Hago saber que habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza, sin que haya comparecido en esta plaza á la concentración para ser destinado á cuerpo al ser llamado por la Autoridad competente el recluta de esta zona Juan González López, natural de Sésamo, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, provincia de León, de oficio jornalero, de diez y nueve años de edad, estado soltero, estatura un metro y 652 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial y su producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito instruyo expediente por el motivo indicado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Infantería de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al aludido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*.

Astorga 18 de Agosto de 1891.—El Juez instructor, Antolín Ramos. 2195—M

**CEUTA**

D. Martín Miguel Becerro, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de esta Comandancia general y de la causa seguida de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de la plaza contra el licenciado de presidio Jacinto Cuervo Cordero por el delito de robo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jacinto Cuervo Cordero, ex confinado de este penal, natural de San Román, provincia de León, hijo de Bartolomé y de Ramona, soltero, de cuarenta y cinco años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba regular, boca ídem, color triguño, estatura un metro 750 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, Duarte, 5, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de esta plaza se le sigue por el delito de robo, cometido en la madrugada del día 5 del corriente mes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Jacinto Cuervo Cordero; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la cárcel de esta ciudad, y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 20 de Agosto de 1891.—Martín Miguel. 2196—M

**MÁLAGA**

D. Miguel Gómez González, Capitán graduado, primer Teniente del regimiento Infantería de Málaga, núm. 46, y Juez instructor de la causa que se sigue de orden del Excelentísimo Sr. General. Gobernador militar de esta plaza y provincia, contra el soldado reconcentrado en el depósito de banderas y embarque para Ultramar de esta ciudad Nicolás Ortega López por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Nicolás Ortega López, natural de Cadiar, provincia de Granada, hijo de José y de María, soltero, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire regular, producción buena, y de un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Trinidad de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 16 de Agosto de 1891.—El Capitán graduado, primer Teniente, Juez instructor, Miguel Gómez. 2192—M

**MANRESA**

D. Manuel Olmo Parada, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza Isidro Salorellas Casas, natural de Berga, hijo de Benaventura y de Rosa, Juzgado de primera instancia de Berga, Capitanía general de Cataluña, nació en 15 de Marzo de 1871, de oficio dependiente, edad diez y ocho años, once meses, su estado soltero; sus señas son éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, barba regular, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, su estatura un metro 656 milímetros, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, fué filiado por el cupo de Berga para el reemplazo del Ejército de 1890, habiéndole correspondido el número en suerte 171 y servir en Ultramar, á quien de orden superior estoy formando expediente por falta de concentración á la misma el día 25 de Marzo último.



Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo a dicho recluta Isidro Solanellas Casas, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del Carmen, sito en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á Manresa con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Manresa 15 de Agosto de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Olmo.—Por su mandato, el cabo, Secretario, José Porras. 2191—M

D. Angel Ruiz Cammona, Juez instructor de expedientes militares.

Habiéndose ausentado del puelo de su vecindad el recluta José Gispert Bru, natural de Valencia, avecindado en Gracia, provincia de Barcelona, Juzgado de primera instancia de la Universidad, Capitanía general de Cataluña, de edad veinte años, de estado soltero, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 656 milímetros, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy instruyendo expediente por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de esta ciudad, para responder á los cargos que contra él resultan en el referido expediente; previniéndosele que si deja de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de esta provincia*.

En Manresa á 12 de Agosto de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Ruiz.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Miguel Carabía. 2190—M

#### SAN FERNANDO

D. Pedro Caravaca y Toris, Comandante del primer tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 12 de Julio último, el soldado de la cuarta brigada del expresado tercio Antonio Ortiz Fernández, á quien instruyo causa por el delito de desertión que consumó el día 17 del mismo á las diez de su noche.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio Ortiz Fernández, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en el cuartel de San Carlos de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Agosto de 1891.—El Escribano de la causa, Francisco Moreno. 2193—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### PIEDRAHITA

D. Fernando Sánchez de Rivera, Juez interino de instrucción de este partido de Piedrahita por enfermedad del señor propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos Ignacio Hernández Alberca y Francisco Serena Moreno, naturales y vecinos de Salamanca, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel pública de esta villa, á responder de los cargos que les resultan hechos en el sumario que me hallo instruyendo contra los mismos y otros por robo de caballerías; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de obtenerla, ordenar su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel nacional de esta referida villa, pues así lo tengo acordado en méritos de referida causa.

Dada en Piedrahita á 16 de Agosto de 1891.—Fernando Sánchez de Rivera.—Por su mandato, José González.

##### Señas de los sujetos

Ignacio Hernández Alberca, casado, tendero, de treinta á treinta y nueve años de edad, natural y vecino de Salamanca, habitante en la parroquia de San Blas, es de estatura regular, carnes ídem, color pálido, sin barba ni bigote; viste pantalón y chaqueta de paño negro, chaleco ídem rayado, sombrero negro, y calza alpargatas, es de oficio tendero ambulante.

Francisco Serena Moreno, es soltero, ambulante, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de donde el anterior, y habita en la calle de la Encarnación, su estatura regular, más bien baja, buen color y algo de bigote, de carnes regulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño color negro, sombrero negro, y calza zapatos de becerro. J—5319

##### SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa con motivo del robo de caballerías pertenecientes á Blas Fernández, María Prieto y Leandro Muñoz, vecinos de Navas de San Antonio, en la noche del 9 al 10 de los corrientes, cuyas señas son las siguientes:

De Blas Fernández: una pollina pelo negro, de seis años de edad, alzada regular.

Una bucha, hija de la anterior, pelo negro, mohina, de catorce meses, tiene pelada la ingle izquierda de una cornada.

De María Prieto: una pollina pelo color ceniza, edad cerrada, raya negra en la cruz, cortada la punta de la oreja derecha y algo rozada de la collera.

Un pollino capón, pelo color ceniza castaño blanco, de seis años de edad, también algo rozado de la collera.

D. Leandro Muñoz: un pollino pelo negro, mohino, de tres años de edad, alzada pequeña, tiene una muesca en la oreja derecha por bajo de la punta y un bulto pequeño en el lomo.

En su virtud encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de las expresadas caballerías; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no dan razón de su legitima procedencia.

Dado en Segovia á 15 de Agosto de 1891.—Tomás García Martín.—Celestino Ruiz, por Otero. J—5313

##### TUY

D. Laureano Fernández y Fernández, Abogado y Juez municipal suplente de este término, funcionando de primera instancia en este asunto por incompatibilidad del municipal y ausencia del propietario en comisión del servicio.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante promovió demanda en juicio universal el Procurador D. Ricardo Abundancia, en nombre de Doña Juana Hidalgo Fortes, viuda y vecina de la villa de Puenteareas, solicitando se le declare con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa de misa de alba todos los domingos y días festivos del año, fundada en la parroquia iglesia de San Bartolomé de Rebordanes por D. Nicolás Hidalgo, natural de esta ciudad, á medio de escritura otorgada en la misma el día 5 de Marzo de 1787 ante el Escribano D. José Antonio González de Puga, á cuyos bienes se considera con derecho la solicitante como descendiente de Benita Carillo, cabeza de la línea preamada.

Y en su virtud, de conformidad con lo acordado en providencia de 20 del actual, por medio del presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los referidos bienes para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde el en que renega lugar su inserción en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que en virtud del primer llamamiento nadie se ha presentado alegando derecho alguno.

Túy 30 de Junio de 1891.—Laureano Fernández.—De orden de S. S., José Leiras. 393—P

##### VILLAJYOYOSA

En virtud de lo dispuesto por la Excmo. Audiencia de Altea en la causa sobre homicidio de Francisco Llorca Artuño, se cita al testigo Juan Baldó Llorca, vecino de Archeta, para que el día 15 del venidero Septiembre, nueve de la mañana, comparezca ante dicho superior Tribunal al juicio oral de la causa referida; parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar, llamándosele por la presente por ignorarse su paradero actual.

Villajoyosa 24 de Agosto de 1891.—El actuario, Juan Bautista Escrig. J—5500

##### VILLAR DEL ARZOBISPO

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fenolosa Beltrán, vecino que ha sido de Carcagente, y cuyo actual paradero se ignora, de oficio calero, cuyas señas personales no constan, para que en el preciso término de quince días y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra dicho sujeto.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca del mencionado José Fenolosa Beltrán, conduciéndole detenido, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Villar del Arzobispo á 7 de Agosto de 1891.—Enrique Gómez de la Tía.—Por su mandato, José Fernández de Asúa. J—5158

##### ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Fernández Macho, pordiosero, vecino de Almaraz, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de citarle en forma para que el día 11 de Septiembre próximo y hora de las ocho y media de la mañana, comparezca en la sala de actos públicos de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, al juicio oral de la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de reses lanaras; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles y militares, y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Zamora 21 de Agosto de 1891.—Lope Lorenzo.—José Bustamante. J—5413

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Celedonio Negro San Segundo, sin vecindad ni domicilio, y Antonio Montesión García, vecino de Morales del Rey, ambos tenderos en ambulancia, por suponerles autores del hurto de tres caballerías mayores, que les han sido ocupadas, y cuyas señas son las siguientes:

Un caballo, capón, pelo negro, con lunares en el dorso y costillares, un pliegue de la piel en la parte inferior anterior del pecho, edad cerrada, y de siete cuartas y un dedo de alzada.

Un macho, capón, pelo castaño oscuro, algo bragado, con una nube en el ojo izquierdo, edad cerrada, de siete cuartas y dos dedos de alzada.

Otro macho, también capón, pelo cebro oscuro, con lunares en la parte inferior de las cañas, edad cerrada, de siete cuartas y tres dedos de alzada.

Y con el fin de que los que se consideren dueños de dichas caballerías, lo hagan constar en los autos, justificando su pertenencia en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, expido el presente en Zamora á 3 de Agosto de 1891.—Lope Lorenzo.—José Bustamante. J—5159

##### ZARAGOZA—PILAR

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital en providencia de esta fecha recaída en la causa sobre averiguación de la procedencia de dos camisas y un paño, ocupados á Constantino Sánchez Lahoz en los primeros días del mes de Julio del año próximo pasado en el camino del barrio de Montañana, se cita por medio de la presente á los que en la mencionada época les fueron sustraídas las referidas prendas, ó crean son de su pertenencia, y al Constantino Sánchez Lahoz, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 8 de Agosto de 1891.—El Secretario, Luis Moliner y Buil. J—5160

##### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Joaquín Rodrigo y Beriz, Juez municipal, ejerciente la judicatura de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Salas García, de treinta y dos años de edad, viudo, tejedor, natural y vecino de esta ciudad, y procesado en causa sobre asociación ilícita y otros hechos relacionados con las huelgas de 1.º de Mayo, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de conclusión de sumario; emplazarle para ante la Excmo. Audiencia del territorio y requerirle para nombramiento de defensores; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido, procedan á su detención y conducción á las cárceles de esta capital; pues así lo he acordado por auto de esta misma fecha.

Dada en Zaragoza á 11 de Agosto de 1891.—Joaquín Rodrigo.—De su orden, Romualdo Paraíso.

##### Señas de Francisco Salas García.

Estatura un metro 600 milímetros, peso aproximado 52 kilogramos, dimensión de las manos 17 por 11 centímetros, de los pies 22 por 12, color de las pupilas azul, color del pelo negro, color del rostro sano. J—5239

#### Juzgados municipales.

##### MADRID—HOSPICIO

D. Eduardo G. Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de este Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rosalía González Camargo, que habitó en la calle de Pelayo, número 64, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado municipal, Hortaleza, núm. 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de la repetida Rosalía González, conduciéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Madrid 17 de Agosto de 1891.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, Pío Tornero. J—5321

D. Eduardo G. Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se cita á Mercedes Lorenzo, de trece años de edad, natural de Bilbao, que ha vivido en la calle de Santa Engracia, núm. 56 antiguo, hoy de ignorado paradero, para que el término de ocho días se presente en este Juzgado municipal, Hortaleza, núm. 5, piso principal, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, Pío Tornero. J—5325

D. Eduardo G. Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Casto Martín de Martín, de veintitrés años, soltero, albañil, natural de Madrid, que habitó en el callejón del Alamillo, núm. 5, bajo, hoy de ignorado domicilio, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado municipal, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención del repetido Casto Martín, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Madrid 15 de Agosto de 1891.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, Pío Tornero. J—5326

## NOTICIAS OFICIALES

##### Canal de Aragón y Cataluña.

La representación de esta Sociedad convoca á los señores accionistas de la misma para el viernes día 11 del próximo mes de Septiembre, á las cuatro de la tarde, en el Pasaje del Reloj, núm. 3, en Barcelona, á fin de terminar la última Junta general extraordinaria y tomar los acuerdos que se crean convenientes.

Barcelona 25 de Agosto de 1891.—El Secretario, Luis de Soler. X—342

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 27 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Includes entries for Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, and Billetes hipotecarios.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish provinces like Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE AGOSTO DE 1891

Table showing exchange rates for foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, à la vista, libra esterlina, 27'22-27'19 pesetas. Idem, à ocho días vista, id. id., 27'20 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Agosto de 1891.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for the day.

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 470. Oscilación barométrica, id. (milímetros) 1'1.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península à las nueve de la mañana, y en Francia à Italia, à las siete, el día 27 de Agosto de 1891.

Table of telegrams received from various locations (Alcalá de Guadaíra, Almería, Alicante, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

RETRASADO — DÍA 26

Palma..... 767'0 | 24'6 | [NE...] | Despejado. | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valladolid, Cáceres y Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0'60 à 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 à 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 à 5 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table showing the number of animals slaughtered: Vacas (193), Carneros (367), Corderos (36), Terneras (55), Ovejas (40). Total: 655.

Precios à los tablajeros.

Vaca, de 1'18 à 1'24 pesetas el kilogramo. Carnero, à 1'25 pesetas el kilogramo. Oveja, à 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) in Pesetas. Includes Toledo (1.977'38), Segovia (1.424'22), Norte (5.364'90), Bilbao (1.407'59), Aragón (921'52), Valencia (1.001'88), Mediodía (13.447'52), Ciudad Real (5.259'37), Imperial (1.086'78), Arganda (138'08), Correos (73'05), Matadero de vacas (11.227'64), Ampliación (>). Total: 43.329'93.

Madrid 27 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 27 y 28 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, à los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido à los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Agustín, Obispo, Doctor y fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Encarnación.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Concierto extraordinario por la banda del Hospicio. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE. — A las ocho. — (Beneficio de Emilio Mesejo). — ¡Al agua, patos! — El monaguillo. — La mascarita. — Dos canarios de café. — Novillos en Polvoranca, ó las hijas de Paco Ternero.

TEATRO DEL TIVOLI. — A las ocho y media. — ¡Pero cómo está Madrid! — ¡Victoria! — Cerrado por nacimiento. — Blanca ó negra.

TEATRO DE RECOLETOS. — A las ocho y media. — El diablo en el molino. — La fuente de los milagros. — Los dos millones. — Las cuatro estaciones.

TEATRO CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Séptima moda tradicional (segunda serie). — Segunda presentación del nuevo Blondín, que atraviesa la maroma tocando dos cornetes à la vez. — La gran pantomima militar «La defensa de la bandera», que tanto ha llamado la atención. Los notables perros amaestrados de Mr. Blennow; la hermosa Leodiska con sus catañías. La última parte del programa lo forma el sorprendente espectáculo acuático, con nuevos juegos de agua.

Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLON. — A las nueve. — El gran suceso del día. — La hermosa Geraldine, sin rival en el mundo; segunda presentación de los tres Melomans excentricos musicales procedentes del nuevo Circo de París; la pantomima acuática de gran espectáculo, en la que toman parte 30 personas.

Entrada general, 50 céntimos.